

OEA/Ser.L/V/II.164  
Doc. 145  
7 septiembre 2017  
Original: español

**INFORME No. 124/17**  
**PETICIÓN 21-08**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

FERNANDA LÓPEZ MEDINA Y OTROS  
PERÚ

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2098 celebrada el 7 de septiembre de 2017.  
164º período extraordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 124/17. Petición 21-08. Admisibilidad. Fernanda López Medina y otros. Perú. 7 de septiembre de 2017.



**INFORME No. 124/17<sup>1</sup>**  
**PETICIÓN 21-08**  
 INFORME DE ADMISIBILIDAD  
 FERNANDA LÓPEZ MEDINA Y OTROS  
 PERÚ  
 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Asociación para el Desarrollo Humano Runamasinchiqupaq (ADHER), Rosa Luz Pallqui Medina, Juan Macedonio Barboza Paredes, Asunta Medina Huaman y Juana López de Orejón
<b>Presunta víctima:</b>	Fernanda Graciela López Medina y otros <sup>2</sup>
<b>Estado denunciado:</b>	Perú
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 1.1 (obligación de respetar derechos), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>3</sup>

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>4</sup>**

<b>Fecha de presentación de la petición:</b>	4 de enero de 2008
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	1 de agosto de 2011
<b>Fecha de notificación de la petición al Estado:</b>	21 de marzo de 2014
<b>Fecha de primera respuesta del Estado:</b>	25 de junio de 2014
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	1 de diciembre de 2014 y 9 de abril de 2016
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	18 de mayo de 2017

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito de ratificación realizado el 28 de julio del 1978)

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>2</sup> Jaime Ayala Sulca, Crista Fernández Hernando, Juan Ramírez Hurtado, Santiago Felipe Loayza Cahuana, Yuri Agama Anaya, César Arana Alcázar, Víctor Venacio Rivas, Gerardo González Guzmán, Teófilo Munárriz Velásquez, Juan Medina Garay, Cirilo Barbosa Sánchez, Alejandro Gutiérrez Taype, Nemesio Fernández Lapa.

<sup>3</sup> En adelante, "la Convención Americana", "la Convención" o "la CADH".

<sup>4</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	Sí, en los términos de la sección VI
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 3 (reconocimiento de personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, aplica la excepción artículo 46.2.c de la CADH
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, en los términos de la sección VI

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios indican que en el contexto del conflicto armado interno que se vivió en Perú, el departamento de Ayacucho quedó bajo la supervisión directa del Ejército y la Marina de Guerra a partir del 1983. Agregan que las Fuerzas Armadas tenían su base principal en el cuartel Domingo Ayarza (también conocido como “Los Cabitos”); y la Marina de Guerra tenía la suya en la provincia de Huanta, en el Estadio Municipal de Huanta. Señalan que esta base de la Marina funcionaba como centro de detención donde se torturaba a las personas detenidas bajo sospecha de terrorismo.

2. Los peticionarios alegan que entre julio y agosto de 1984 las fuerzas de la Marina de Guerra detuvieron a las presuntas víctimas de forma arbitraria y violenta, las llevaron a su base, y a partir de ese momento, sus familiares no volvieron a verlos ni lograron comunicarse con ellos. Así, siete de las presuntas víctimas –Fernanda Graciela López Medina, Crista Fernández Hernando, Juan Ramírez Hurtado, Víctor Venacio Rivas Ventura, Juan Medina Garay, Nemesio Fernández Lapa y Teófilo Munarríz Velásquez– fueron detenidas en horas de la madrugada cuando se encontraban en sus domicilios o en casas de vecinos, a las que la Marina ingresó rompiendo puertas y paredes o saltando las cercas. Rigoberto Tenorio Roca y Santiago Felipe Loayza Calmana fueron detenidos por agentes de la Marina mientras se movilizaban en bus por la zona de Ayacucho, y Yuri Agama Anaya y Gerardo Gonzáles Guzmán cuando caminaban cerca de sus casas. César Arana Alcázar fue detenido mientras estaba hospitalizado en el Hospital General de Huanta; Cirilo Barboza Sánchez y Alejandro Gutiérrez Taype fueron detenidos mientras hacían la fila para registrarse para un censo ordenado por las Fuerzas Armadas. Y sólo uno de ellos, Jaime Boris Ayala Sulca, ingresó de manera voluntaria al Estadio Municipal de Huanta cuando fue a presentar una denuncia por un allanamiento ilegal en la casa de su madre. Se alega que Yuri Agama Anaya y Alejandro Gutiérrez Taype eran niños al momento de su alegada desaparición; por otra parte, los restos de Nemesio Fernández Lapa fueron encontrados en las fosas de Pucayacu el 23 de agosto de 1984. Todos los demás, de acuerdo con los peticionarios, se encuentran aún en calidad de desaparecidos.

3. Los peticionarios informan que estos hechos fueron denunciados e investigados el mismo año que ocurrieron; sin embargo, este proceso judicial fue infructuoso y terminó en la absolución de todos los presuntos perpetradores debido a que el mismo se tramitó ante el Fuero Militar. Asimismo, alegan que a causa de las leyes de amnistía entonces vigentes, muchas causas fueron archivadas o no pudieron avanzar hasta que en 2001 dejaron de tener efecto jurídico estas leyes. Posteriormente, en el 2002, los peticionarios solicitaron el inicio de una nueva investigación por parte de la Fiscalía de Derechos Humanos de Ayacucho, la que culminó en el 2006 en una acusación formal ante el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial (Exp. N°30-

06) en contra de tres de los supuestos perpetradores<sup>5</sup> como coautores por el delito contra la humanidad en su modalidad de desaparición forzada, y el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de asesinato. Sin embargo, este juzgado denegó la apertura de la instrucción el 28 de noviembre de 2006. Los peticionarios indican que promovieron un recurso judicial, pero sin especificar cuál. Señalan que, a pesar de la opinión del fiscal favorable al avance de la investigación, el referido juez denegó lo solicitado. Por esta razón, en 2007 la Fiscalía de Derechos Humanos de Ayacucho presentó nuevamente una acusación ante el Primer Juzgado Penal Nacional (antiguamente denominado Primer Juzgado Penal Supraprovincial), el que devolvió la denuncia a la fiscalía para que la subsanara incorporando determinada información que consideró relevante. Luego de esto, la fiscalía volvió a presentar la acusación (Exp. 109-2011); sin embargo, el referido juzgado mediante resolución del 2 de mayo de 2011 devolvió nuevamente el expediente a la fiscalía para que esta volviera a subsanarlo incorporando datos adicionales.

4. En su última comunicación a la Comisión, de abril de 2016, los peticionarios denuncian que a partir de ese momento el proceso se mantiene sin avances sustanciales debido a que el expediente es continuamente devuelto del juzgado a la fiscalía para subsanarse; o bien, es la fiscalía la que continuamente solicita al juzgado una ampliación de los plazos.

5. El Estado por su parte, alega que la presente petición debe declararse inadmisibles por la Comisión Interamericana, por considerar que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna; porque a su juicio los hechos denunciados no caracterizan violaciones a los derechos establecidos en la Convención Americana; y respecto de determinadas presuntas víctimas por duplicidad de procedimientos. En atención a la naturaleza de los hechos, los dos primeros planteamientos del Estado están estrechamente relacionados.

6. Respecto de los derechos invocados por los peticionarios, argumenta que no se produce la vulneración de los mismos, ya que se ha investigado a través del Ministerio Público y el Poder Judicial los hechos denunciados, y se han realizado las diligencias correspondientes. Argumenta que, aunque a la fecha no se haya logrado comprobar la responsabilidad penal de los inculcados, ello no significaría impunidad, sino la aplicación del principio de presunción de inocencia; asegurándose de la misma manera el pleno acceso y capacidad de actuar de los peticionarios y sus representantes legales. En este sentido, alega que el debido proceso debe valorarse como una obligación de medios y no de resultado; y que debe tomarse en cuenta que se trata de una investigación compleja en la que hay un gran número de víctimas. Por lo que, de acuerdo al Estado, no se estaría violando el derecho al acceso a la justicia dentro de un plazo razonable. Además, aduce que la obligación del Estado de cumplir plenamente con las exigencias de obtención de justicia material tiene una mayor jerarquía que la garantía del plazo razonable.

7. El Estado sostiene que a la fecha de los hechos la actuación de la justicia militar se entendía acorde con los estándares de la Corte Interamericana vigentes en esa época. Asimismo, considera que ya cumplió con delimitar y establecer claramente las competencias del fuero militar y ordinario, de forma tal que determinados delitos cometidos por efectivos del ejército o la policía, son conocidos exclusivamente por la jurisdicción ordinaria. Además, que en su momento se tomaron las medidas adecuadas para dejar sin efecto las leyes de amnistía. Y que se ha procurado reparar a las víctimas, a través de la realización de un registro único de víctimas, a través del cual se otorga reparación pecuniaria a los familiares de las víctimas.

8. Finalmente el Estado aduce que existe inadmisibilidad por duplicidad de procedimiento respecto del señor Rigoberto Tenorio Roca, ya que su situación ha sido objeto de una sentencia de la Corte

---

<sup>5</sup> Los peticionarios indican que estos son: Adrián Huaman Centeno, Jefe del Comando Político Militar del Departamento de Ayacucho; Alberto Rivero Valdeavellano, Jefe del Comando Político Militar de Huanta y La Mar; y Augusto Gabilondo García del Barco, Jefe de la Base Contrasubversiva de Huanta.

Interamericana<sup>6</sup>; así como con relación al señor Jaime Boris Ayala Sulca, quien figura como víctima en un informe de fondo de la Comisión Interamericana<sup>7</sup> emitido en la década de los ochenta.

## VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS, PLAZO DE PRESENTACIÓN Y DUPLICIDAD DE PROCEDIMIENTO

9. Los peticionarios aducen que el proceso judicial a nivel interno se ha prolongado inicialmente desde 1984, y luego desde 2002 sin que el mismo hayan producido resultados concretos. El Estado por su parte plantea la falta de agotamiento de los recursos internos con base en que el proceso penal por los hechos denunciados permanece abierto y que se trata de una investigación compleja en la que hay un gran número de víctimas.

10. A este respecto, la Comisión reitera que en casos como el presente que incluyen denuncias de detención ilegal, torturas y desaparición forzada, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción a los responsables por dichos hechos. En ese sentido, y en vista de las posiciones de las partes y la información disponible en el expediente, la Comisión observa que la investigación de los hechos por parte del Estado se inició en 1984, y la investigación abierta en la jurisdicción ordinaria está en curso desde el año 2002, sin que se haya llegado a una decisión definitiva al respecto, y sin que se haya iniciado la etapa de juicio, estando aún en la fase de investigación. Así, la Comisión concluye que si bien el proceso penal seguido a nivel interno no ha concluido, en este caso se configura la excepción de retardo injustificado consagrada en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

11. Asimismo, la Comisión observa que la petición fue recibida el 4 de enero de 2008. Los hechos denunciados habrían ocurrido a partir de julio de 1984; tras una investigación inicial en la jurisdicción militar, en 2002 los peticionarios solicitaron el inicio de una nueva investigación por parte de la Fiscalía de Derechos Humanos de Ayacucho, y los efectos de los hechos denunciados se extenderían hasta el presente, por el cual la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

12. Por otra parte, el Estado plantea la inadmisibilidad de los alegatos relativos a Rigoberto Tenorio Roca por considerar que este es beneficiario de una sentencia de la Corte Interamericana relativa a los hechos denunciados. Los peticionarios por su parte no objetan el argumento del Estado. La Comisión observa que la referida sentencia se refiere a la detención y posterior desaparición del Sr. Tenorio Roca por parte de la Marina de Guerra, a las actuaciones judiciales ante el fuero ordinario y militar, y a la reapertura de las investigaciones en el fuero ordinario en 2003 hasta la ampliación del plazo de instrucción en 2012. A este respecto, la Corte Interamericana ordenó al Estado peruano llevar los procedimientos internos de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer en forma completa, identificar a los responsables e imponer las sanciones correspondientes<sup>8</sup>. Por lo tanto, la Comisión concluye que la petición es inadmisibles respecto del Sr. Rigoberto Tenorio Roca.

13. Asimismo, el Estado plantea la inadmisibilidad de los alegatos relativos al señor Jaime Boris Ayala Sulca toda vez que el mismo figura como víctima en un informe de fondo de la Comisión Interamericana emitido en 1987. Por otra parte, la Comisión observa que Nemesio Fernández Lapa es también víctima en otro informe de fondo de la Comisión emitido en 1988<sup>9</sup>. La Comisión observa que ambos casos se refieren

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314.

<sup>7</sup> CIDH, Resolución No. 17/87, Caso 9425, Jaime Ayala Sulca, Perú, 28 de marzo de 1987.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314.

<sup>9</sup> CIDH, Resolución No. 16/88, Caso 9506, Nemesio Fernández Lapa, Perú, 24 de marzo de 1988.

solamente a la desaparición forzada pero no abarcan hechos posteriores alegados en ambas peticiones vinculados a la presunta denegación de justicia, tales como la dilación del proceso judicial iniciado en el 2002. Por lo tanto, en cuanto a ambas presuntas víctimas, en la etapa de fondo del presente caso la Comisión evaluará todos aquellos alegatos sobre los que no se ha pronunciado ya en los citados informes.

## VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

14. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por los peticionarios, y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento<sup>10</sup>, la Comisión considera que los hechos denunciados podrían caracterizar violaciones a los derechos consagrados en los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en perjuicio de las presuntas víctimas y de acuerdo a lo señalado en la sección anterior. Así como la violación del artículo 19 (derechos del niño) en perjuicio de Yuri Agama Anaya y Alejandro Gutiérrez Taype. Asimismo, de probarse, los hechos denunciados podrían caracterizar violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5, 8 y 25 en perjuicio de Rosa Luz Pallqui Medina, Juan Macedonio Barboza Paredes, Asunta Medina Huaman y Juana López de Orejón, y de aquellos otros familiares de las presuntas víctimas que sean individualizados en la etapa de fondo de la presente petición. Todo lo anterior en relación con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

15. Asimismo, la Comisión considera admisible la presente petición respecto de los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, cuyo instrumento de ratificación fue depositado por Perú el 13 de febrero de 2002. En la etapa de fondo del presente caso, la Comisión analizará la compatibilidad de la legislación penal vigente relativa al delito de desaparición forzada con el estándar fijado por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19 y 25 de la Convención Americana, en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento;

2. Declarar admisible la petición en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;

3. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con Rigoberto Tenorio Roca, y respecto de Jaime Boris Ayala Sulca y Nemesio Fernández López con relación de aquellos hechos ya establecidos y analizados por la CIDH en los referidos informes de fondo de los que son parte;

4. Notificar a las partes la presente decisión;

5. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y

6. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de México, a los 7 días del mes de septiembre de 2017. (Firmado): Margarete May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E.

<sup>10</sup> Los órganos del Sistema Interamericano se han referido a la desaparición forzada de personas en el conflicto armado en Perú en varias de sus decisiones. Así por ejemplo, la Comisión ha emitido: Informe de admisibilidad N°163/11, petición 11-05, Teresa Díaz Aparicio y otros; Informe de admisibilidad No. 108/11, Petición 422-03, Cory Clodolia Tenicela Tello y otros; Informe de admisibilidad N°. 76/10, Petición 11.845, Jeremías Osorio Rivera y otros; Informe de admisibilidad N° 10/07, petición 735-05, Walter Munárriz Escobar; Informe de fondo N° 101/01, entre otros informes. Por su parte, la Corte se ha referido a este tema, por ejemplo, en su reciente Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs Perú, del 1 de septiembre de 2015; entre otras.

Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.